

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 160.

Por el Gobierno civil de esta provincia se desea saber el paradero de Domingo Noceda, de oficio vendedor ambulante y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que en caso de hallarse el citado sujeto en alguna de sus respectivas localidades, me den aviso inmediatamente.

Segovia 5 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Domingo Noce^{ta}.—De 32 años, de oficio vendedor ambulante de metales y telas, lleva una niña hija suya que se llama María, de cuatro años y medio.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 19 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—San Cristóbal de la

Vega.—Resultando de la certificación remitida por el Director del hospital militar de Zaragoza que Isaac Bartolomé García, soldado del regimiento infantería de Galicia no falleció en funciones del servicio, se acordó declarar soldado sorteable á su hermano Victoriano, del reemplazo de 1836.

San Miguel de Bernuy.—Manifestado por el Alcalde ignorarse el paradero del mozo Eusebio Carretero Merino, del reemplazo de 1886, que se halla sujeto á la revisión de talla, se acordó decir á aquél que instruya el correspondiente expediente de prófugo.

San Ildefonso.—Examinado el expediente remitido por la Alcaldía, instruido de conformidad con lo prevenido en el artículo 85 de la ley á instancia de Martina Alejandro Marinas, solicitando se declare soldado condicional á su hijo Domingo Blanco Alejandro, del reemplazo de este año, que en la actualidad es mozo sorteable; y resultando que por consecuencia del fallecimiento del padre, ocurrido en 21 de Septiembre, ha sobrevenido al mozo la excepción de hijo de viuda pobre en sentido legal, la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando al expresado mozo soldado condicional.

Imprenta provincial.—Capital.—La Comisión acordó acceder á la petición del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, ordenando le sea remitido un ejemplar del Boletín oficial de esta provincia.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las facultades que la vigente ley provincial la concede.

Indeterminado.—Capital.—Debiendo celebrar el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, junta general de accionistas para la cual ha sido convocada esta Diputación, la Comisión acordó que la represente dicha junta el Diputado D. Ildefonso Moreno.

Cuentas municipales corrientes.—Montejo de la Vega de la Serrezuela, Mata de Cuellar y Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes al período económico de 1886-87, la Comisión acordó remitir á las respectivas Alcaldías los pliegos de reparos que en su examen ofre-

cieron, para que en el término de diez días sean contestados por los cuenta-dantes responsables.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 19 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el período en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuando que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo período de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su período epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más enérgica y repeti-

da, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0,20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecidos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su escrita observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. reco-

miende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que affige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1888.—Moret. Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. señor En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la

difteria de Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

«No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisiva del expediente, en la que se consiguen frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

«La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidermidiftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante nú-

mero de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto así se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar, que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del artículo 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer, asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al art. 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes

indicada, si bien entiende la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, noticiándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se trata, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta de empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los

franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondió á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftericas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diférico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden en estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos períodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta estas y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad difterica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profun-

do agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

TÍTULO II

De la propiedad

Capítulo primero

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

Capítulo II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que pro-

ducen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección segunda.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas,

ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vengán á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cáuces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesorias, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquélla á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesorias la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de

aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obra de mala fe, pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

Capítulo III.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de los títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó

por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

Capítulo IV.

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

Capítulo V.

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazase caerse de modo que pueda causar perjuicios á una finca ajena, ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol por efecto de su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.

(Se continuará.)

Consejo de Estado.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Día 23 de Octubre de 1888, D. Manuel de Frutos y Sanz y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Abril de 1888, sobre reintegro en su puesto de Médico titular á D. Mariano Vitini y abono de sueldos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Alcaldía de San Martín y Mudrian.

Por dimisión voluntaria del Médico titular de este pueblo, se halla vacante la plaza del mismo con el sueldo anual de 125 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para hacer contrato convencional con 130 vecinos acomodados de que consta este distrito.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente hasta el

día 15 del próximo Noviembre, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos durante el tiempo de su profesión.

San Martín y Mudrian 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pio de Olmos.

Comisión inspectora del censo electoral para Diputados provinciales del partido de Sepúlveda.

Debiendo publicarse en el Boletín oficial de la provincia el día 1.º de Diciembre próximo las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año en el censo electoral para Diputados provinciales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial que son los que constituyen el distrito de que es cabeza esta villa, remitan á esta Comisión hasta el día 22 del actual los datos á que se refiere el artículo 54 justificados en la forma que expresan los párrafos 1.º al 4.º sin lo que no pueden ser tomados en consideración teniéndose como no recibidos, así como los que no se reciban hasta el citado día, encareciéndoles el más puntual y exacto cumplimiento de este servicio para evitarse responsabilidades.

Sepúlveda 1.º de Noviembre de 1888.—La Comisión inspectora, Pedro Velasco.—Fernando Valle, Esteban S. de Cenzano.—Braulio Abad.—Lorenzo Cristóbal Martín.—Venancio Barrero.

Juzgado municipal de Balisa.

D. Vicente Palomares Sastre, Juez municipal de Balisa.

Hago saber: Que como resultado de autos ejecutivos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado y para hacer pagos de pesetas á D. Melitón Benito Gomez, vecino de este pueblo, se sacan á pública subasta por de la pertenencia de Gerónimo de Frutos Rubio, también de esta vecindad, los bienes que le han sido embargados y que á continuación se expresan.

Seis fanegas de garbanzos, tasadas en treinta y una pesetas y veinticinco céntimos cada una, importando las seis fanegas ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Diez y seis arrobas de paja de garbanzos, tasadas en treinta y siete céntimos de peseta cada una, importando las diez y seis arrobas cinco pesetas y noventa y dos céntimos.

Para el remate de los expresados bienes se halla señalado el día diez y ocho de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta es condición precisa consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio.

Dado en Balisa á veintinueve de

Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Palomares.—Por su mandado, Deogracias Redondo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Olmedo

D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Clemente Alvarez Sanz, vecino de Madrid y accidentalmente en esta villa, quien ha solicitado de este Juzgado se le declare único heredero de Doña Genara Sanz Gutiérrez, natural del Real Sitio de San Ildefonso, y vecina que fué de esta referida villa, en donde falleció intestada en veintinueve de Septiembre último, fundándose en que no ha dejado ascendientes ni descendientes y ser el D. Clemente sobrino carnal de la finada y pariente más próximo, para que comparezcan á deducirle en este repetido Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta días; en la inteligencia de que si así no lo hicieran les parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Soler.—Por mandado de su Señoría, Niceto Sanz Velázquez.

Se arriendan los pastos de la finca titulada El Santo, término de Aldea del Fresno, provincia de Madrid, situada á una legua de Chapinería y dos de Villa de Prado. Se acogen en dicha finca 700 ovejas de parir.

El administrador de dicha finca, D. Francisco García dará los demás pormenores respecto de dicho arriendo.

ANUNCIO.

Se compra una vaca de leche, de buenas condiciones. En la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia darán pormenores.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arrienda en la dehesa de Aldeanueva el cuartel llamado Borreguil; para tratar con el dueño en la misma finca.

IMPRESA PROVINCIAL.